

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

### **HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD DE: D.A.P.Q.**

#### **I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se emite por este Despacho pronunciamiento, respecto de la Homologación procedente de la Defensora de Familia del ICBF (Regional Bogotá) – Centro Zonal Engativá, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, respecto a la Resolución Administrativa No. 1273 de 4 de junio de 2020, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad al niño **D.A.P.Q.**

#### **II. ANTECEDENTES**

1. La historia de atención integral a favor del niño **D.A.P.Q.**, se conoció el 21 de diciembre de 2018, en atención a lo expuesto por un funcionario de Idiprom, al referir que: *“(...) los menores de edad [Y.N.Q.V.] de 7 años [y D.A.P.Q.] de 6 años refiriendo vulnerabilidad por un operativo que hubo en el barrio San Bernardo por microtráfico y problemas a nivel familiar con la ley. La progenitora de esos menores señora [J.F.Q.] se encuentra privada de la libertad, solicitar intervención inmediata por parte del ICBF”.*

2. En decisión de la misma fecha (fls.173-178), la Defensora de Familia del Centro Zonal Santa Fe, profirió auto de apertura de investigación a favor de **D.A.P.Q.**, disponiendo como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en medio institucional en “*CLUB MICHIN*”; razón por la cual, el 14 de enero de 2019, se traslada la historia de atención en favor de los referidos niños al Centro Zonal Engativá. (Fl.185)

3. Por lo anterior, el 29 de enero de 2019, la Defensora del Centro Zonal Engativá, avocó conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos del niño **D.A.P.Q.**

4. El día 15 de mayo de 2019, la señora **J.F.Q.V.** progenitora de los niños, presentó escrito solicitando que **D.A.P.Q.**, fuera entregado a la señora **L.A.V.P.**, quien reside en la ciudad de Pereira; por lo tanto, en decisión de 23 de mayo de la misma anualidad, la Defensora de Familia, ordenó la vinculación de la señora **L.A.V.P.** (Fl.226)

5. Mediante Resolución No. 881 de 17 de junio de 2019, la Defensora de Familia del ICBF - Centro Zonal Engativá, declaró la vulneración de derechos de **D.A.P.Q.**, confirmando como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en medio institucional. (Fls.247-252)

6. Posteriormente, en Resolución No. 1090 de 31 de julio de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal Engativá, atendiendo a lo expuesto en el informe de seguimiento rendido por el equipo psicosocial, resolvió “(...) **ORDENAR el cambio de medida de ubicación EN MEDIO INSTITUCIONAL, POR EL DE REINTEGRO A MEDIO FAMILIAR A FAVOR DE NNA: [D.A.P.Q.] CON LA SEÑORA [L.A.V.P.] EN CALIDAD DE TIA MATERNA DEL MENOR. (...). ORDENAR el SEGUIMIENTO se realizará a la familia por parte del centro zonal Pereira (...). TRASLADAR la historia de atención del NNA (...) al Centro Zonal Pereira (...). TRASLADAR al menor (...) a la ciudad de Pereira en compañía de un miembro del equipo psicosocial de la defensoría de familia. Para hacer efectivo el reintegro familiar. (...).**” (Fls.267-273)

7. El 13 de agosto de 2019, la señora **L.A.V.P.**, radicó escrito en el que afirmó: “(...) *no me podre hacer cargo del menor (...), por motivos de viaje (...)*” (fl.3), razón por la cual, la Defensora de Familia del ICBF, en decisión de 15 de agosto de 2019, dejó sin efectos la Resolución No. 1090 de 31 de julio de 2019, solicitando fotos a la institución con el fin de hacer la publicación y búsqueda de familia extensa del niño **D.A.P.Q.**

8. En Resolución No. 1941 de 10 de diciembre de 2019, se ordenó “(...) *PRORROGAR por seis (6) meses, el término de seguimiento de la medida a favor del niño [D.A.P.Q.] (...).*” (Fls.27-28)

9. A continuación, en decisión de fecha 19 de marzo de 2020, la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Engativá, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 2953 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se adoptan las medidas transitorias frente a los trámites de restablecimientos de derechos de los N.N.A dentro del marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, dispuso “(...) *SUSPENDER LOS TÉRMINOS, hasta que se supere la situación o se disponga la reanudación de los términos. No obstante, teniendo en cuenta los derechos prevalentes de los N.A, se continuará adelantando las acciones que nos permitan definir los procesos (...).*” (fl.41)

10. El día 1 de junio de 2020, la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Engativá, ordenó “(...) *REANUDAR LOS TÉRMINOS PROCESALES Y ADMINISTRATIVOS SUSPENDIDOS (...) DEL NIÑO [P.Q.D.A.] HSF No. 1021316561 SIM 14225062.*” (Fl.63)

11. Mediante Resolución No. 1273 de 4 de junio de 2020, la Defensora de Familia del ICBF - Centro Zonal Engativá, una vez valorados los conceptos emitidos por los Profesionales que integran el equipo técnico y psicosocial, y, teniendo en cuenta el material probatorio allegado al trámite de Restablecimiento de Derechos, declaró entre otros, en situación de **ADOPTABILIDAD** al niño **D.A.P.Q.**, en consecuencia, dispuso que se realicen los trámites pertinentes para su **ADOPCIÓN**, continuando con la medida de protección en medio institucional en “**HOGARES CLUB MICHIN**”. (Fls.73-87)

12. La anterior decisión fue notificada en debida forma, tal y como obra a folios 72 y 88-89, razón por la cual, la progenitora del niño a través de la oficina de trabajo social de la penitenciaría del Buen Pastor interpuso recurso de reposición, refiriendo que: “(...) *no estoy de acuerdo con la medida*”.

13. Finalmente, la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Engativá, mediante Resolución No. 1386 de 19 de junio de 2020, dispuso “**ARTICULO PRIMERO: NO REPONER LA RESOLUCIÓN (...) MEDIANTE LA CUA SE DECLARA LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD DE LOS NIÑOS (...). ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR LA MEDIDA DE RESTABLECIMIENTOS DE DERECHO DE UBICACIÓN EN MEDIO INSTITUCIONAL (...). ARTICULO QUINTO: REMITIR AL JUZGADO DE FAMILIA**

(...)” (fls.99-101), correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, el 23 de septiembre de 2020.

### III. TRÁMITE EN HOMOLOGACIÓN

1. Este Juzgado por auto de 29 de septiembre de 2020, se abstuvo de asumir conocimiento, toda vez que el expediente fue remitido de manera incompleta y sin determinar claramente cuál es el objeto de la remisión, razón por la cual, se ordenó entre otros, devolver las diligencias a la oficina de origen, para que procediera aclarar el objeto de la remisión, adjuntando copia completa del PARD que existe en favor del niño **D.A.P.Q.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2. Así las cosas, la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Engativá, procedió a remitir copia completa del expediente, indicando que, el objeto de la remisión es surtir el trámite de homologación de la Resolución de Adoptabilidad, teniendo en cuenta el recurso interpuesto por la progenitora del niño **J.F.Q.V.**, por lo tanto, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, el Despacho asumió el conocimiento del presente asunto, ordenando correr traslado al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a este juzgado.

3. La Defensora de Familia dentro del término concedido, remitió al correo institucional concepto señalando que, *“(...). Así las cosas y verificado el expediente referente al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por parte del ICBF en favor de los menores, es claro que la decisión adoptada por la Defensora del Centro Zonal de Engativá se ajustó a derecho, dando cumplimiento a las exigencias contenidas en los artículos 82, 96, 99, 100, 101 y 102 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018, procedimiento que veló en todo momento por la garantía y materialización del interés superior de los menores en observancia del artículo 44 Superior y los convenios Internacionales ratificados por Colombia. Nótese que dicha decisión se fundamentó en los informes y conceptos periciales en los que se evidenció i) de la valoración realizada el 9 de junio a la prima de la abuela materna para verificar red extensa, se identificó carencias a nivel afectivo, económico y de salud, por lo cual se descartó un eventual reintegro familiar (fl.90 a 92), ii) El concepto pericial de 18 de junio de 2020 determinó que la red extensa comunicada por la progenitora a través del recurso de apelación resultó insatisfactoria por evidenciar circunstancias similares a la realizada en valoración del 9 de junio, circunstancias que condujeron a la adopción de la Res. 1386 del 19 de junio de 2020 en la que se confirmó la medida de restablecimiento de derechos (fls.99 a 101). Así las cosas, los reparos formulados por la progenitora carecen de sustento para haber adoptado una decisión distinta por parte del Centro Zonal de Engativá, en tanto, no se observó en el transcurso del proceso administrativo, una vinculación real y aparente por parte de la familia extensa. (...). De conformidad con el estudio del caso realizado, esta defensoría de familia encuentra ajustada la medida de protección adoptada en la Resolución No. 1273 del 4 de junio de 2020, a través de la cual se declaró en adoptabilidad a los menores (...), y la consecuente pérdida de la patria potestad por parte de los progenitores, no sólo por los fundamentos fácticos que circunscriben tal determinación, sino por el cumplimiento de los términos y las etapas procesales estatuidas en la ley y en consecuencia, solicito la HOMOLOGACIÓN de este acto administrativo. (...).”*

4. Por su parte el Agente del Ministerio Público, guardó silencio.

### IV. CONSIDERACIONES

1. Dentro del trámite surtido ante este juzgado se ha observado con rigor el debido proceso y se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes, aspecto que permite decidir sobre el fondo del presente asunto.

2. Previo a abordar la decisión, es preciso señalar los aspectos doctrinales y jurisprudenciales de obligatoria observancia y que servirán de apoyo al fallo.

2.1. La Constitución Política de 1991, en el artículo 5, dispone que dentro de los principios del Estado Colombiano está proteger a la familia, por ser el núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42 CP), puesto que no se podría formar la vida en sociedad sin la participación de la familia. En efecto, es tan importante la institución familiar, que la comunidad internacional en numerosos instrumentos internacionales compromete a los Estados a proteger y a garantizar la conformación de familias como un elemento fundante de la sociedad, entre otros, el artículo 17 de la Convención América sobre Derechos Humanos de 1969 indica:

*“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

*2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas.”*

Por su parte, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 expone:

*“La familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”*

El artículo 10 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 señala:

*“Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible.”*

La Constitución Política en el artículo 44 de la Constitución Política señala que, entre otros, los niños tienen el derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella. De donde se deduce que, los padres están en la obligación de garantizar y brindar una estabilidad emocional y física a los hijos, de tal forma que se le proporcione al niño una unidad familiar para su desarrollo.

En Cuanto la unidad familiar, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608 de 1995<sup>1</sup> señaló:

*“La intención del Constituyente al consagrar en nuestra Carta Magna que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, fue buscar la unión de los padres con sus hijos con el fin de que estos puedan ejercer sus derechos en pro de mantener la unidad familiar, considerada como derecho fundamental de los menores, utilizando para ello los mecanismos dados por la ley para hacerlos efectivos.”*

La corporación antes mencionada en la Sentencia T- 278 de 1994<sup>2</sup> estableció que la unidad familiar debe anteceder para poder exigirse la efectividad de los derechos fundamentales de los niños:

*“La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-*

---

<sup>1</sup> M.P. Fabio Morón Díaz

<sup>2</sup> M.P. Hernando Herrera Vergara

*emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar una vida plena.”*

Entonces, son los padres los principales llamados a garantizar la unidad familiar, dando protección y asistencia integral al niño, niña o adolescente, para lograr su desarrollo, teniendo un canal de comunicación y generando confianza.

Por su parte, el Estado también tiene la responsabilidad de garantizar esa unidad familiar, mediante la implementación de políticas públicas que apoyen el desarrollo y el fortalecimiento de las mismas, con el objetivo de evitar al máximo su resquebrajamiento y por ello cuando quiera que los —padres se desentiendan de sus responsabilidades con los hijos, tales como protegerlos, educarlos, apoyarlos y darles afecto, es el niño el directamente afectado, encontrándose en situación de vulnerabilidad, correspondiéndole al Estado la asistencia y protección del niño.

2.2. Las medidas que tiendan a separar de su familia a los niños, niñas o adolescentes, son de carácter excepcional y deben obedecer a criterios de racionalidad y proporcionalidad.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-572 de 2009<sup>3</sup> indicó:

*“(…) la familia, en primer término, debe proporcionarle la mejor protección fácticamente posible a los niños frente a cualquier forma de abuso, abandono y explotación. Al mismo tiempo, el Estado debe adoptar medidas para combatir la existencia de situaciones de desprotección y abandono, en tanto que amenazas reales contra el disfrute de los derechos fundamentales de los niños.*

*Desde esta perspectiva, las medidas estatales que impliquen la separación del niño de su familia, deben ser entendidas como excepcionales, requiriendo su aplicación el sometimiento a los principios de graduación y racionalidad.*

*En efecto, el niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia.”*

No sobra advertir que desde la Constitución Política y con fundamento en ella la Corte Constitucional, ha sostenido que los derechos fundamentales del niño prevalecen sobre los derechos de los demás y en ese contexto, los niños tienen el derecho a exigir no ser separados de la familia, por ser la principal responsable de proporcionar y garantizar su bienestar, pero cuando ello no ocurre, la autoridad competente en representación del Estado, tiene la obligación constitucional para intervenir en la familia, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del niño.

---

<sup>3</sup> M.P Humberto Antonio Sierra Porto

2.3. Es importante destacar la normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños, así:

El Código de la Infancia y la Adolescencia señala en el artículo 50, que cuando un niño sea víctima de vulneración de sus derechos fundamentales, procede la iniciación de un proceso de restablecimiento de derechos para reintegrar la dignidad e integridad.

Por su parte, el artículo 51 del citado código dispone que recae en el Estado la responsabilidad de restablecer los derechos vulnerados.

El artículo 79 del estatuto que se viene comentando, dispone:

*“Las Defensorías de Familia son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

*Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.*

*Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.”*

Es evidente, en primer lugar que cuando el Defensor de Familia tenga conocimiento sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales de los niños, debe iniciar la respectiva actuación administrativa, para esclarecer las circunstancias de la irregularidad y tomar las medidas necesarias, provisionales o cautelares que bien considere pertinentes (art. 99 modificado por la Ley No. 1878 de 2018).

En los procesos de Restablecimiento de derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración. En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018 se deben examinar:

- “1. Valoración inicial psicológica y emocional.*
- 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.*
- 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.*
- 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.*
- 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.*
- 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.*

*Parágrafo 1. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir (...).”*

Ahora bien, el Defensor de Familia o la autoridad competente, después de valorar las anteriores circunstancias en que puede encontrarse el menor de edad, contará con los suficientes elementos de juicio para sustentar la posición que tome para restablecer sus derechos.

El artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 prevé el tipo de medida para restablecer los derechos de la siguiente forma:

- “1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.*
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
- 5. La adopción.*
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”*

La sentencia T -090 de 2010, en tratándose de los derechos fundamentales de los niños indica:

*“Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes son los principales responsables de proteger, de darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza. No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad.*

*(...).*

*Así las cosas, para la Sala es evidente que los padres desconocieron los derechos fundamentales del menor a tener una familia y no ser separados de ella por no proporcionarle una unidad familiar, pues los padres no cumplieron con la obligación de amparar al menor, darle afecto, cuidar de él para garantizar su bienestar. En efecto, tanto la madre como el padre lo dejaron al cuidado de una tercera persona, lo cual faculta la intervención del Estado, para salvaguardar los derechos fundamentales del niño por estar en peligro inminente su integridad física y psicológica.”*

**3.** Establecido el marco filosófico – teórico sobre el cual debe transitar la decisión, corresponde al Despacho determinar si le asiste razón a la Defensora de Familia del ICBF (Regional Bogotá) – Centro Zonal Engativá, quien mediante Resolución No. 1273 de 4 de junio de 2020, determinó declarar en situación de adoptabilidad al niño **D.A.P.Q.**, por considerar que *“(...). Teniendo en cuenta que la progenitora de los niños (...) conforme iban creciendo, la progenitora no optaron (sic) por tener un comportamiento de no infringir la ley en donde se refleja que la familia y la progenitora de los niños han estado privados de la libertad, por delito de tráfico de estupefacientes. La progenitora debió ser un buen ejemplo para los niños para que estos crezca (sic) en una familia digna y estén protegidos al consumo. Se evidencia en los antecedentes penales donde la progenitora, tiene recurrencia del delito, es permanente, como se evidencia que ha sido procesada en varias ocasiones, delegando el cuidado de sus hijos a terceras personas. (...). En cuanto a la familia extensa se tenía una tía por vía materna la señora [L.A.V.P.], a quien se le hizo valoraciones por parte del Centro Zonal de Pereira, dando favorable, fue así que se PROYECTO cambio de medida, para ser reintegrado el niño [D.A.P.Q.], con su tía (...), en la ciudad de Pereira, pero la señora [L.A.V.P.], manifestó por escrito el día 15 de agosto, que no podía hacerse cargo de su sobrino (...). Teniendo en cuenta la situación legal de la progenitora, (...) y de la familia extensa, y no se ha contado con vinculación de red de apoyo familiar en el caso de los niños (...), se encuentran dentro de las condiciones previstas en el artículo 60 de la Ley 1098 de 2006 que hace referencia a la vulneración de los Derechos de protección de los niños y el*

*restablecimiento de los mismos. (...). Como se observa la situación de los niños (...), han estado institucionalizados desde más (sic) 16 meses, se realizó un cambio de medida por parte de la tía por vía materna, pero esta desistió de tener al niño, aduciendo que no está en condiciones de tener al niño (...). Además, la familia de la progenitora algunos están privada (sic) de la libertad, donde la progenitora y su familia extensa debe dar ejemplo a sus hijos, la cual da un factor de riesgo que los niños crezcan en esta familia, el ejemplo se da en casa, si crecen estos niños en este seno familiar están inmersos a un eminente peligro ya sea de consumo o infringir la ley. En el sub-lite las condiciones no han cambiado persisten, la madre no reúne condiciones (se encuentra privada de la libertad), (...) no hay más familia que apoye el proceso. (...)",* asimismo, al momento de resolver el recurso interpuesto por la progenitora de **D.A.P.Q.**, señaló que "(...) se observa que la solicitud impetrada por la señora progenitora [Y.F.Q.], se encuentra detenida, además de realizar el proceso administrativo de derechos se observó que la familia no reúne las condiciones para asumir a los niños mientras la progenitora sale de la cárcel, (...). La política del ICBF es garantizar a los niños, niñas y adolescentes a crecer en el seno de una familia, pero que no son vitalicios, sino que tienen un término para que las familias se preparen y realicen todas las acciones que les permitan salir adelante en forma independiente, por eso se les prepara y para eso se les vincula dentro del programa de UNAFA; el cual realiza un acompañamiento y capacitación. (...)"

Ahora bien, revisadas las diligencias se observa que las circunstancias que llevaron adoptar la decisión objeto de homologación, radican en la falta de empoderamiento del rol materno por parte de la progenitora de **D.A.P.Q.**, así como el descuido y negligencia que han caracterizado su actuar, pues quedó demostrado que el niño no contaba con la garantía de sus derechos fundamentales, aunado al desinterés de la familia extensa por hacerse parte activa dentro del proceso de restablecimiento de derechos.

4. En esos términos, de acuerdo a los fundamentos de la Resolución de adoptabilidad proferida en esta actuación con relación al niño antes citado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Defensora de Familia del ICBF (Regional Bogotá) – Centro Zonal Engativá, después de realizar un trabajo investigativo y de seguimiento a la situación del niño, concluyó que se hacía menester en aras de su bienestar y estabilidad emocional, declararlo en situación de adoptabilidad, estando demostrado, como se dijo, que dentro de su ciclo vital existen situaciones de negligencia, exposición a situaciones de riesgo por las que tuvo que ingresar al cuidado del ICBF y falta de interés por parte de la familia extensa de vincularse al proceso y hacerse cargo de su cuidado.

5. Al respecto tener en cuenta, que la presente actuación administrativa se adelantó a favor del niño **D.A.P.Q.**, de 6 años de edad (para la época en que se inició la actuación administrativa), con el objeto de que fueran protegidos sus derechos fundamentales, ya que teniendo en cuenta el reporte presentado por funcionarios de IDIPRON, se afirmó: "(...) vulnerabilidad por un operativo que hubo en el barrio San Bernardo por micro tráfico, y problemas a nivel familiar con la ley, la progenitora de estos menores (...), se encuentra privada de la libertad, (...). FACTORES DE VULNERABILIDAD (...). -Riesgo social en el barrio donde viven los niños. -Falta de compañía de un adulto o representante legal. -Niños se presume sin escolarización. -Niños sin vinculación en el Régimen de Seguridad Social en Salud. -Niños sin sus padres, madre privada de la libertad, progenitor desconocido. -Familia extensa, se presumen no son idóneos por tener las mismas características de la progenitora. -Dinámica familiar asociada a actividades delictivas. -Ausencia de proyecto de vida por parte de los niños, no realizan ninguna actividad en su tiempo libre. -Se desconoce la tipología familiar. -Niños inmersos en un ambiente de alto riesgo. -Los niños no portan ningún documento de identidad. -Niños con vulneración de derechos. (...)" ; razón por la cual, se adoptó como medida de restablecimiento en favor del niño la ubicación en medio institucional.

6. En efecto, bien se pudo constatar dentro del trámite que la progenitora **J.F.Q.V.**, no cuenta con herramientas suficientes para asumir de manera responsable el cuidado y tenencia de su hijo, no cuenta con un hogar estable e idóneo para el desarrollo íntegro tanto emocional, como físico y afectivo en favor de **D.A.P.Q.**; asimismo, quedó demostrado la falta de empoderamiento en su rol materno, tan es así que, al momento de iniciarse el PARD el niño estaba al cuidado de una tercera persona que no garantizaba sus derechos básicos fundamentales; también se pudo establecer que, la referida señora no ha reformado los patrones de conducta que la llevaron nuevamente a estar privada de la libertad; y, finalmente, no existe interés por parte de familia extensa que pueda vincularse al proceso, por cuanto la única persona idónea para ello era la señora **L.A.V.P.**, quien durante el trámite afirmó que: *“(...) no me podre hacer cargo del menor (...), por motivos de viaje (...).”*

7. En tales circunstancias, habiéndole dispensado el Estado la protección de los derechos fundamentales al citado niño, que son preferentes sobre los derechos de los demás, y, toda vez que, la progenitora no es idónea para asegurar el cuidado de **D.A.P.Q.**, como tampoco la familia extensa, con la que se intentó acercamiento para que ejercieran su cuidado, sin obtener resultado favorable, que no resulta en este caso viable revocar la medida adoptada; aún más, si se tiene en cuenta las actuales circunstancias que rodean al niño, de acuerdo con el concepto pericial de fecha 11 de mayo de 2020, en el que se indicó: *“(...). De acuerdo con revisión de la historia de atención [D.A.P.Q.] (...), el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia y de la institución Hogares Club MICHIN consideran pertinente basados [en] los antecedentes familiares, la ausencia de red familiar garante de derechos, situación judicial de progenitora que a la fecha no se ha resuelto y le impide ejercer su rol materno, se adelantó publicación en medios de comunicación y no fue posible vincular red extensa y el tiempo de permanencia de los niños bajo medida de restablecimiento de derechos. Por lo anterior teniendo en cuenta y aludiendo la normatividad interna colombiana y el bloque de constitucionalidad, en donde prima el principio de prevalencia e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se sugiere a la autoridad competente adelante los trámites administrativos frente al caso para definir la medida legal de fondo, frente al cabio de medida de vulneración a adoptabilidad. Se considera importante que el equipo psicosocial de la institución, continúe el abordaje socio emocional con los niños para su fortalecimiento personal y elaborar la situación de cierre con familia de origen”;* asimismo, en informe de fecha 9 de junio de 2020, suscrito por la Trabajadora Social del Centro Zonal Engativá, se afirmó *“(...) se establece contacto telefónico se pregunta por la señora Carmenza Cusui como había reportado la progenitora de los niños Quevedo, la señora refiere que así le dicen en la familia pero que ella se llama Carmen Rosa Moreno Cusui, s ele explica el motivo de la llamada que los niños fueron declarados en adopción la semana pasada y que la progenitora (...) interpuso recurso de oposición a la misma y la reporto a ella como familia extensa para asumir el cuidado de los niños. (...). En primer lugar se pregunta que parentesco tiene la señora Carmen con lo niños, refiere que ella es prima de la abuela materna, “yo no conozco a los niños, supe que ella tenía hijos cuando me llamo, porque la verdad yo y mi familia decidimos alejarnos de ella para evitar problemas, porque uno les ayuda y después termina siendo uno el malo del paseo, ella me llamo para que le ayudara para la domiciliaria, pero yo vivo en arriendo y yo le dije que le podría ayudar con un mercado pero nada más. (...) actualmente no puedo trabajar por mis problemas de salud tengo un tumor canceroso en la cabeza, que me afecto la visión, tengo problemas de corazón, osteoporosis, no puedo tener estrés, (...) yo a los niños no los conozco, nunca he visto con ellos, sé que un niño y una niña (...). Se pregunta si ella podría asumir el cuidado de los niños Quevedo “yo quisiera porque tengo hijos y se que ellos han pasado por cosas difíciles en su vida, pero por mi estado de salud no estoy en condiciones de asumir responsabilidad de los niños más mi parte económica tampoco (...) además yo no los conozco, (...) ellos tienen tías y ellas tampoco quisieron hacerlo por evitar problemas con la mamá”. (...). CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta lo relatado por la señora Carmen no se evidencia vínculo afectivo con los niños Quevedo, tampoco de (sic) evidencia disposición, ni capacidad en la señora para asumir el cuidado de los niños por sus*

*problemas de salud y situación económica actual. Razón por la cual no puede ser reintegrados los niños con esta familia extensa. (...)*”.

**8.** Por lo tanto, atendiendo a las circunstancias descritas, en interés superior de **D.A.P.Q.**, y con el fin de garantizar su bienestar y sus derechos fundamentales, se confirmará la decisión adoptada por la Defensora de Familia del ICBF (Regional Bogotá) – Centro Zonal Engativá, más si se tiene en cuenta la especial situación y las circunstancias que rodean al mencionado niño, pues a pesar que la protección de aquel debía ser provista por su progenitora, ésta lo ha expuesto a riesgos que afectan notablemente su integridad física y emocional, llevándolo a ser ingresado a institución especializada como medida de protección, quien además, no cuenta con familia extensa que procure de manera adecuada su cuidado y bienestar. En ese orden, para el Despacho bien hizo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su deber legal y constitucional de protección a todo NNA, declarar la situación irregular, mediante la declaratoria de adoptabilidad de **D.A.P.Q.**, la que será homologada por el Juzgado por las anteriores consideraciones.

**9.** Así las cosas, como se observa que se han reunido las formalidades de ley, y que las consideraciones tenidas en cuenta por la Defensoría para proferir la Resolución objeto de revisión, se ajustan a la realidad y a la finalidad de la Ley de proteger al niño y garantizar sus derechos fundamentales, habrá de homologarse la decisión adoptada.

**En mérito a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

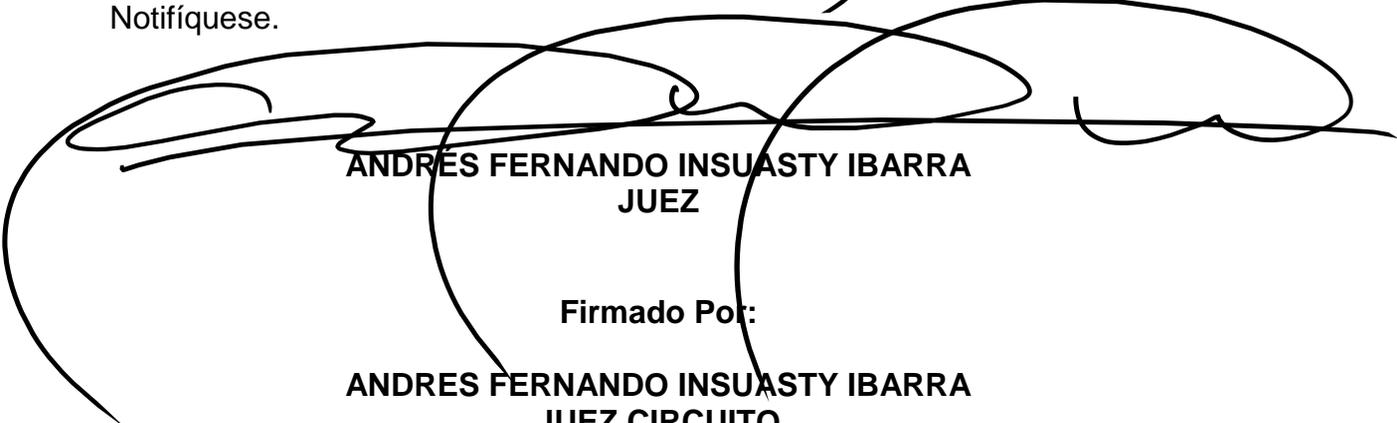
**RESUELVE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 1273 de 4 de junio de 2020, proferida por la Defensora de Familia del ICBF (Regional Bogotá) – Centro Zonal Engativá, que declaró en situación de adoptabilidad al niño **D.A.P.Q.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO: ORDENAR** devolver las diligencias a la oficina de origen, para que allí adopten todas las medidas necesarias y tendientes a dar cumplimiento a esta sentencia y a procurar la protección definitiva del niño **D.A.P.Q.**

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

Firmado Por:

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8054da1339ebc166f8bf9ea53f8b4e6dd25a121204b829dadfec7ab8fa430  
d6**

Documento generado en 19/06/2021 10:28:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**